



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 0099-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 24 de febrero de 2016.

VISTO:

El Memorando N° 00470-2016-MIDIS/PNAEQW-UP de la Unidad de Prestaciones, el Informe N° 082-2016-MIDIS/PNAEQW-USM de la Unidad de Supervisión y Monitoreo y el Informe N° 218-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, modifica el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, de acuerdo con lo establecido por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa, a fin de alcanzar los objetivos a cargo del mismo; adicionalmente, se estableció que los comités u organizaciones referidos, serán reconocidos por el MIDIS, a través del Programa Qali Warma, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el MIDIS y, supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado;

Que, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho";



Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece: “Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información de la presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de la información presentada no será veraz”;

Que, el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, el acápite 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “La declaración de nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto viciado”;

Que, mediante Informe N° 082-2016-MIDIS/PNAEQW-USM, la Unidad de Supervisión y Monitoreo, refiere el Informe N° 116-216-MIDIS/PNAEQW-CSE, señalando que el Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Lima Metropolitana, responsable de la supervisión inicial al establecimiento del postor Consorcio Virgen de Nazaret, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Supervisión Inicial de Establecimientos de postores para el Proceso de Compras 2016, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aplicó para la descalificación automática del postor, lo señalado en el numeral XI – Consideraciones para la Supervisión Inicial, modalidad Raciones, que indica “ el establecimiento no podrá obtener un calificativo de satisfactorio cuando se presenta una de las siguientes observaciones: (...) d) Si existe evidencia de contaminación cruzada por flujo de proceso, personal y equipos, materias primas, productos, etc. (...)”. Sin embargo se precisa que el Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Lima Metropolitana, no inicio el proceso productivo de huevos sancochados, aplicando la causal de descalificación automática, sin la debida sustentación de la existencia de contaminación cruzada por flujo de proceso, personal y producto, toda vez que la causal de descalificación automática, aplicada, indica evidenciar la existencia de contaminación cruzada. Además que en el mismo protocolo para la supervisión inicial, numeral 11.2, se señala: “Paralelamente a la aplicación de la ficha de Supervisión Inicial, se procederá a realizar la estimación de la capacidad de producción/almacenamiento (...)”;

Que, mediante Memorando N° 00470-2016-MIDIS/PNAEQW-UP, considera que en vista de una inadecuada supervisión inicial de la Planta de Consorcio Virgen de Nazaret, se debe retrotraer el Proceso de Comprar N° 001-2016-CC Lima 6– Raciones – Segunda Convocatoria, ítems El Agustino 2 y 3, hasta la sub-etapa de supervisión inicial de plantas y/o almacenes, con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso de compra que permita seleccionar al postor o postores que cumplan con las condiciones que establecen las Bases;

Que, de acuerdo a lo señalado, se evidencia que el Comité de Compras Lima 6, así como el Supervisor de Planta y Almacén, no han observado lo previsto en el Manual de Compras, ni en las Bases Integradas del Proceso de Compra N° 001-2016-CC Lima 6– Raciones – Segunda Convocatoria, ítems El Agustino 2 y 3;

Que, en consecuencia, al verificar que existe una aplicación incorrecta en la sub-etapa de supervisión inicial de plantas y/o almacenes, por parte del Comité de Compra Lima 6, el cual ha sido efectuado en contraposición de los ordenamientos jurídicos sobre la materia, lo que configura un vicio, en consecuencia es nulo de pleno derecho, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;



Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Unidad de Prestaciones, Unidad de Supervisión y Monitoreo y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas por el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 136-2015-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **Nulidad Parcial** de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC Lima 6 – Raciones, respecto a los Ítems el Agustino 2 y el Agustino 3, debiendo el Comité de Compras Lima 6, **retrotraer** la Segunda Convocatoria, **hasta la sub etapa de supervisión inicial de plantas y/o almacenes.**

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Lima 6, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el Comité de Compra Lima 6, deje sin efecto la Tercera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC Lima 6 – Raciones, respecto a los Ítems el Agustino 2 y el Agustino 3.

Artículo 4°.- Disponer que el Comité de Compra Lima 6, cumpla con el Artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que la Secretaria Técnica, evalúe la responsabilidad administrativa del Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Lima Metropolitana, en concordancia con la Directiva N° 001-2015-MIDIS/PNAEQW, la cual regula el Régimen y Procedimiento Disciplinario en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y notifíquese.


Ing. MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

